

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

La insuficiencia de la pena como medio de control social en un Estado de Derecho

**The inadequacy of punishment as a means of social control in a State
governed by the rule of law**

Alexis Álvarez Andrade

kleber.alvarez@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-3296-8109>

Universidad Católica de Cuenca

Azogues – Ecuador

Sebastián Crespo Urgilés

sebastian.crespo@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-7299-3174>

Universidad Católica de Cuenca

Azogues – Ecuador

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i3.6010>


Redilat
Red de Investigadores
Latinoamericanos


LATAM

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

Artículo recibido: 30 de enero de 2026.

Aceptado para publicación: 17 de junio de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i3.6010>

La insuficiencia de la pena como medio de control social en un Estado de Derecho

The inadequacy of punishment as a means of social control in a State governed by the rule of law

Alexis Álvarez Andrade

kleber.alvarez@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-3296-8109>

Universidad Católica de Cuenca

Azogues – Ecuador

Sebastián Crespo Urgilés

sebastian.crespo@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-7299-3174>

Universidad Católica de Cuenca

Azogues – Ecuador

Artículo recibido: 30 de enero de 2026. Aceptado para publicación: 17 de junio de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El derecho punitivo de un Estado tiene como objetivo regular la conducta de sus ciudadanos, este control conductual encuentra su justificación en la posible aplicación de penas preestablecidas, sobre una persona que cometa un acto punible, sin embargo, este medio de control conductual ha resultado ser insuficiente en un Estado de Derecho, pues la imposición de arduas penas por el cometimiento de una determinada acción no representara necesariamente un bajo porcentaje del cometimiento de dicha acción, lo mencionado se puede corroborar al evidenciarse, que en Ecuador a partir de la tipificación del delito de femicidio en el año 2014, los homicidios o asesinatos por razones de género no han disminuido sino se han incrementado, esto a pesar de establecerse más de dos décadas como pena privativa de libertad de efectuarse su cometimiento. En este sentido el objetivo de esta investigación fue determinar teóricamente y mediante el análisis cualitativo de datos, la insuficiencia de la pena como medio de control en un Estado de Derecho, logrando determinarse lo insuficiente que resulta ser la pena como medio de control conductual, a través de los siguientes hallazgos: el normar nuevos tipos penales con altas penas privativas de libertad no siempre será una herramienta efectiva de control conductual; aumentar la rigurosidad de una pena sobre una determinada acción punible no implica que se ejercerá un adecuado control sobre esta acción; y por último se determinó lo insuficiente de la pena al evidenciarse un gran porcentaje de reincidencia criminal de personas previamente penadas.

Palabras clave: control social, pena, delito

Abstract

The punitive law of a State aims to regulate the conduct of its citizens. This behavioral control finds its justification in the possible application of pre-established penalties to a person who commits a punishable act. However, this means of behavioral control has proven insufficient in a State governed by the rule of law, since the imposition of harsh penalties for committing a certain action will not necessarily represent a low percentage of the commission of said action. This can be corroborated by

the fact that in Ecuador, since the criminalization of femicide in 2014, homicides or murders for reasons of gender have not decreased but have increased, despite the fact that more than two decades have been established as a prison sentence for committing such acts. In this sense, the objective of this research was to determine theoretically and through qualitative data analysis the inadequacy of punishment as a means of control in a State governed by the rule of law. The research successfully demonstrated the inadequacy of punishment as a means of behavioral control through the following findings: establishing new criminal offenses with high prison sentences is not always an effective tool for behavioral control; increasing the severity of a punishment for a specific punishable act does not imply that adequate control will be exercised over that act; and finally, the inadequacy of punishment is confirmed by the high percentage of recidivism among previously convicted individuals.

Keywords: social control, punishment, crime

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Álvarez Andrade, A., & Crespo Urgilés, S. (2026). La insuficiencia de la pena como medio de control social en un Estado de Derecho. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (3), 1157 – 1171. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i3.6010>

INTRODUCCIÓN

El control social puede ser entendido de forma general como: “el conjunto de los medios y de los procedimientos por medio de los cuales un grupo o una unidad social, encamina a sus miembros a la adopción de los comportamientos (...) que el grupo considera como socialmente buenas” (Viroux, 1964, pág. 26). Considerando lo previo podemos mencionar que el derecho es un medio de control de conducta, pues “la norma jurídica representa el orden de un cuerpo social” (Quiroga, 1977, p. 259), esto al establecer determinadas reglas de conducta obligatorias, las cuales adquieren dicho carácter por la legitimidad de estas, ya que son creadas por órganos estatales legítimamente reconocidos.

El derecho es una forma de control social no solo por prefijar un conjunto de reglas legítimas que representan un orden social, sino que a más de ello ordena la conducta de las personas a través de la imposición de penas, siendo el derecho a través de su función punitiva una forma de control, esto al preestablecer en su normativa la amenaza de una determinada pena que puede llegar a imponerse de suscitarse el cometimiento de una determinada conducta punible; no obstante el derecho punitivo de un Estado como medio de control conductual no es lo suficientemente eficaz como medio de control social, como respaldo de esta afirmación podemos aludir a datos referentes al incremento del cometimiento del delito de femicidio en Ecuador desde su tipificación en el año 2014 a pesar de que la pena privativa de libertad establecida por su cometimiento supera las dos décadas (Álvarez & Maldonado, 2026), en base a esto podemos evidenciar que no siempre una ardua pena es suficiente como medio de control conductual, en este sentido se ha planteado la siguiente pregunta de investigación: ¿es la pena establecida por el derecho penal suficientemente eficaz como medio de control delincencial en un Estado de Derecho?

Para responder la pregunta de investigación se planteó como objetivo general de esta investigación demostrar teóricamente y por medio del análisis de datos la insuficiencia de la pena como medio de control delincencial, esto sin pretender desmerecer el trabajo del derecho punitivo en un Estado, pero con la clara pretensión de recalcar la insuficiencia de este medio de control en la sociedad actual. Con ese fin se ha realizado una investigación de tipo no experimental y de nivel descriptivo esta se llevó a cabo bajo un enfoque cualitativo, con el empleo de los métodos analítico-sintético, comparativo, inductivo-deductivo e histórico-lógico, y utilizando las técnicas de revisión bibliográfica y fichaje, partiendo de un análisis general del derecho como medio de control social, para ulteriormente analizar al derecho como medio de control efectuado por medio de la pena, para en lo subsiguiente realizar un análisis teórico que pretenda demostrar la insuficiencia de la pena como medio de control, complementando este análisis con un análisis de datos.

DESARROLLO

El derecho como medio de control social

El derecho es una forma de control que ha existido desde hace varios siglos, comenzando la humanidad con un derecho natural que puede ser definido como aquel que permite por común sentido establecer una distinción entre lo justo o injusto, a pesar de no existir leyes escritas pre establecidas que ayuden a distinguir lo antedicho, teniendo como fundamento la moral, la costumbre, la supervivencia o incluso la divinidad, posterior a ello los seres humanos trasladan “los principios de la justicia y de la moralidad (...) a reglas y principios de ley positiva” (George, 1998, p. 230), creando un sistema de normas obligatorias y estableciendo a su vez un modelo de orden social legitimado por medio de un Estado, esto con el objeto de ejercer un control social más efectivo y mantener a las personas de un entorno social sometidas a determinadas reglas conductuales “pues se requiere apoyo de una autoridad para lograr el denominado 'bien común' que se logra con la unanimidad del accionar de las personas” (George, 1998, p. 229), siendo esta autoridad el Estado.

“La norma jurídica representa el orden de un cuerpo social. La regla jurídica se establece de antemano, para evitar colisiones o choques entre las finalidades de los hombres y para resolverlas, si las mismas acontecen” (Quiroga, 1977, p. 259), los “choques” o “colisiones” a las que hace referencia Quiroga no son más que aquellos actos que representan un alejamiento de la normatividad, conocidos también como desvíos sociales, siendo “el término desviación(..) empleado para aludir al comportamiento que infringe las normas o las expectativas de los demás y que lleva consigo desaprobación o castigo” (Mitchel, 2010, como se cito en Silva, 2012).

El orden social que establece el derecho no debería ser quebrantado, pero en caso de verse afectado por actos “desviados” será el mismo derecho quien busque corregirlo, generalmente por medio de un sistema judicial presente en todo estado de leyes, siendo este el encargado de mantener el orden público a través de decisiones judiciales ya sean con contenido meramente indicativo de obligatorio cumplimiento sin penas de por medio, con medidas de reparación si existe afectación a algún derecho, o incluso con penas privativas o no privativas de libertad en caso de suscitarse un “desvío grave”.

Si bien el derecho es considerado como un medio de control social por la amenaza de castigo, es también una forma de control por la legitimidad de sus normas, las mismas son emanadas de un poder estatal legítimo (el poder legislativo), al ser el derecho emanado legítimamente por autoridades existe “la pretensión de ser respetado, (...) por los miembros de la asociación” (Weber, 1992, p. 173). “Max Weber sitúa al derecho dentro de la categoría de los “ordenes legítimos”, que determinan orientadoramente la conducta empírica de los individuos” (Peniche, 1996, pág. 287).

El derecho como medio de control social ejercido por medio de la pena como amenaza de castigo

“La norma, proceso y sanción son tres componentes fundamentales de cualquier institución de control social formal, orientadas a asegurar la disciplina social” (Avilés, 2010, p. 7), la norma establece una guía obligatoria de comportamiento, en caso de incumplirse esta, se seguirá un proceso donde finalmente se determinará una sanción por alejarse de la forma preestablecida de cómo conllevar una determinada conducta social.

Se debe aclarar que una pena no solo implica el arrebató de la libertad de movimiento, puede también considerarse como pena las sanciones pecuniarias, e incluso la pena de muerte, en siglos pasados existían penas adversas a las comúnmente conocidas hoy en día, por ejemplo se establecía en el Código de Hammurabi sexto rey de Babilonia que “si un hijo golpea a su padre, que le corten la mano” (Hammurabi, 2025), en dicho código se pueden ver sanciones de este tipo que hoy en día nos podrían parecer inhumanas o poco ortodoxas, de igual forma en la Roma antigua existían penas que hoy en día el grupo social podría asimilarlas como desagradables, tal como la “aplicación del castigo corporal como resultado de un comportamiento sacrílego” (Muriel, 1996, pág. 99), que podía ir desde las quemaduras corporales hasta el maltrato físico como la crucifixión e incluso la decapitación (Muriel, 1996).

El derecho como forma de control reactivo encuentra su fundamento en “leyes que influyen en la motivación, al amenazar con denegar algo valorado por la persona amenazada” (Martínez, 1997, p. 81), este “algo valorado” en la antigua Babilonia gobernada por Hammurabi podía ser algún miembro corporal como ojos o manos, en la actualidad se habla más de la libertad individual de movimiento, aunque en ciertos lugares del mundo puede ser la vida misma como en Carolina del Norte donde se encuentra regulada la pena de muerte (Death Penalty Information Center, Extraído en 2025).

En este sentido, el derecho coactivo es el más claro concepto de un control social disuasivo, pues en términos simples “es una orden de hacer, de no hacer o de dar, que implica necesariamente una amenaza estatal” (Quiroga, 1977, p. 276), siendo esta amenaza una advertencia de sanción; si bien pretendemos en esta investigación establecer que no resulta suficiente el derecho de la pena como

medio de control, claramente este es necesario en todo Estado de Derecho pues en un Estado constituido por reglas es la amenaza de la pena (disuasión penal) la encargada de “garantizar que se obedezca su ordenamiento” (Ferro, 2010, p. 425), sin embargo como demostraremos en lo posterior la pena no es una garantía suficiente para lograr una obediencia adecuada del ordenamiento jurídico y a su vez evitar delitos, más bien puede resultar en muchos casos infructífera e ineficaz como medio de control.

La insuficiencia de la amenaza de la pena como medio de control

En virtud de la sección previa concluimos lo necesarias que son las penas como parte del derecho para que el mismo sea útil o conveniente como un medio de control en las sociedades de ley, no obstante, tal y como se establecerá en esta sección de la investigación la pena o amenaza de una pena resulta ser insuficiente como una forma de control. En este apartado realizaremos un análisis teórico que pretende demostrar la insuficiencia de este medio de control, para en lo posterior apoyar este análisis teórico con un estudio de datos, en el que analizaremos, varios tipos penales de distintas sociedades modernas y su nivel de incidencia; datos de reincidencia punitiva; y datos de nuevos tipos penales que pretendían por medio de su pena controlar y disuadir ciertas acciones.

La aplicación de la pena por actos alejados de la normatividad no se puede dar en cualquier instante, debe primero configurar el cometimiento del acto ilegal, por ello “su eventual empleo es (...) la última ratio cuando los demás medios fracasan” (Weber, 1992, p. 44), Max Weber reconocido escritor alemán nos menciona que la aplicación de la pena se dará cuando los demás medios de control no han podido realizar un trabajo adecuado, pues a criterio de este renombrado, el derecho aunque indispensable no resulta suficiente como medio de control (Weber, 1992).

En relación con lo antedicho al considerar a la pena como la “última ratio”, podríamos decir que para el derecho como medio de control “no tiene importancia la prevención sino la disuasión penal. Lo fundamental es secularizar y sancionar al delincuente” (Guerrero, 2009, pág. 260), en caso de que haya cometido un acto punitivo. Expliquemos esta idea de manera más concreta: la disuasión es “Convencer [a alguien] para que desista de una idea o propósito” (Real Academia Española, Extraído en 2025), y prevenir es: “Precaver, evitar, estorbar o impedir algo” (Real Academia Española, Extraído en 2025), en este sentido el derecho punitivo más que prevenir busca disuadir mediante la amenaza de un castigo el evitar cometer de actos punibles, lo que a su vez implica que no se efectúa por este medio de control una verdadera prevención, siendo esta una de las razones por las que el derecho es insuficiente como medio de control.

El derecho además no puede constituirse como un medio de control suficiente en un Estado de Derecho ya que “al modo que las leyes simplísimas y constantes de la naturaleza no pueden impedir que los planetas se turben en sus movimientos, así en las infinitas y opuestísimas atracciones del placer y del dolor no pueden impedirse por las leyes humanas las turbaciones y el desorden” (Beccaria, 2015, pág. 81), David Linden, catedrático de Neurociencia en la Universidad Johns Hopkins menciona en una entrevista dada a la poderosa BBC que a los Estados en general “les preocupa mucho nuestros placeres porque son los que rigen nuestra conducta. Son muy fuertes. Para estas instituciones eso representa una amenaza pues las cosas que son altamente placenteras pueden alterar el orden establecido” (BBC News Mundo, 2016, párr. 29).

Si bien el placer no es el único motivo del delito y pueden verse influenciados las personas por otros aspectos como la densidad poblacional, nivel socio-económico, educación, adicciones, entre otras (Quirós, 1898); a pesar de que no pretendo establecer los motivos del delito en esta investigación, se me ha hecho importante mencionar a estos con el propósito de establecer la idea de que los impulsos humanos dados por diversos factores no pueden controlarse tan solo con normativa legal, si esto fuese así la creación de nuevos delitos reduciría el cometimiento de estas acciones punitivas y aunque en

ciertos casos podría ser así no siempre lo es véase el caso de Ecuador, país en el que se estableció en el 2014 el delito de femicidio, y en donde hubo un incremento del 1129.63 por ciento entre la fecha del establecimiento del delito hasta finales del 2022, esto según varias fuentes como: Fiscalía General del Estado de Ecuador, Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, y la Alianza para el Mapeo y Monitoreo de los Femicidios en el Ecuador; en este sentido afirmamos que el derecho más que prevenir busca disuadir determinados tipos de conducta, y dicha disuasión no siempre será suficiente como medio de control conductual.

Vale recalcar también, que el control social de la pena no da resolución a las causas estructurales del delito: en otras palabras, las penas no consideran las bases del crimen, como por ejemplo la pobreza, la exclusión social, el desempleo, aspectos ligados como el consumo de drogas, problemas, por mencionar algunos ejemplos. Esto quiere decir que algunos de los delitos son el resultado o la consecuencia de factores sociales de precariedad, y no tienen solo que ver con las decisiones racionales que pueden disuadirse (Barata, 2004).

Así también, Barata (2004) acota que en un Estado de Derecho que se considera democrático y defensor de derechos (Estado de normas), el uso del castigo como método de control (la represión) debe tener también roles que sean preventivos. Si el sistema penal solo se enfoca en reprimir sin abordar las razones detrás del delito para prevenirlo, entonces deja en evidencia que está fallando en su función de prevención, y aunque el objetivo de este manuscrito no es abordar la temática de la prevención es importante recalcar la importancia de esta en todo sistema penitenciario.

Por otro lado, debemos considerar a la reincidencia criminal para evaluar la efectividad de la pena como medio de control conductual, en este sentido, según Pérez et al. (2020) la tasa de reincidencia en sistemas penitenciarios muestra que aproximadamente 60% de los delincuentes vuelven a ser arrestados en los primeros tres años después de su liberación (p. 74), y según Finney y Deshazo (2017), “el 45% de los delincuentes liberados vuelven a ser arrestados dentro de los dos primeros años” (p.119), siendo esta tasa de reincidencia en los individuos que han sido liberados un indicador clave que evidencia la insuficiencia de la pena como medio de control social,

Se ha expuesto en esta sección del manuscrito las razones teóricas del por qué la pena como medio de control social resulta insuficiente e ineficaz en un Estado de Derecho, con el objeto de defender aún más nuestra hipótesis, todo lo antedicho se apoyará con un análisis de datos que buscan fortalecer los argumentos previos, estos serán expuestos en la sección posterior.

Datos que corroboran las ideas expuestas

En esta sección pretendemos exponer datos de delitos que se han incrementado a pesar de tener sanciones de gran consideración como, altas penas privativas de libertad o incluso la pena de muerte, además de exponer ciertos datos estatales de reincidencia criminal, y datos que demuestran que el endurecimiento o aumento en el tiempo de la pena privativa de libertad en referencia a determinado delito no implica necesariamente una disminución del cometimiento de este tipo penal, esto con el objeto de poner en evidencia la insuficiencia del derecho como medio de control; además, analizaremos los datos del cometimiento del delito de femicidio en Ecuador en un rango determinado de años, la importancia de analizar este delito se debe a que el mismo se estableció recientemente, específicamente el 10 de agosto del año 2014, por lo que el análisis del incurrimento de este delito nos permitirá evidenciar que establecer tipos penales nuevos con altas penas privativas de libertad no implica necesariamente la reducción de acciones que encajen en la acción punible.

En Ecuador se vivió un cambio legal en el año 2014 implementándose un nuevo Código regulatorio de conductas delictivas el “Código Orgánico Integral Penal”, este código presentó varias novedades en comparación con el anterior código regulador de delitos, pues se incorporó un novedoso tipo penal en

Ecuador el “Femicidio”, este delito menciona que: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

En virtud del establecimiento de este nuevo tipo penal, de acuerdo a la lógica de la suficiencia del derecho de la pena como medio de control, los delitos relacionados a muertes de mujeres por motivos de género disminuirían a partir de la fecha del 10 de agosto del 2014, fecha en la que se registró al nuevo Código Orgánico Integral Penal en el Registro Oficial de leyes de Ecuador, no obstante la realidad estuvo alejada del objetivo de control que pretendía el Estado Ecuatoriano, esto pues el delito de femicidio una vez implementado en Ecuador no implicó una reducción de muertes a mujeres por razones de género sino al contrario estas aumentaron, en el año 2014 efectuándose el delito de femicidio se desvivió a un total de 27 víctimas, ya para el año 2022 hubo un total de 332 víctimas, esto representa un aumento de 305 víctimas en comparación del primer año en el que se tipificó este delito. Expongo a continuación dos cuadros, uno que expone las cifras del cometimiento de este delito entre el 10 de agosto del año 2014 hasta el 31 de diciembre del 2022, y otro que expone la tendencia de incurrimento de este delito, para fortalecer con estos la idea de la insuficiencia de la pena del delito de femicidio (de veintidós a veintiséis años de pena privativa de libertad) como medio de control.

Gráfico 1

Cifras de las víctimas de femicidio entre el 10 de agosto del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2022



Fuente: elaboración propia en base a los datos de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía general del Estado y Alianza para el Mapeo y Monitoreo de los Femicidios en el Ecuador.

Gráfico 2

Tendencia del cometimiento del delito de femicidio desde el año 2014 hasta el año 2023



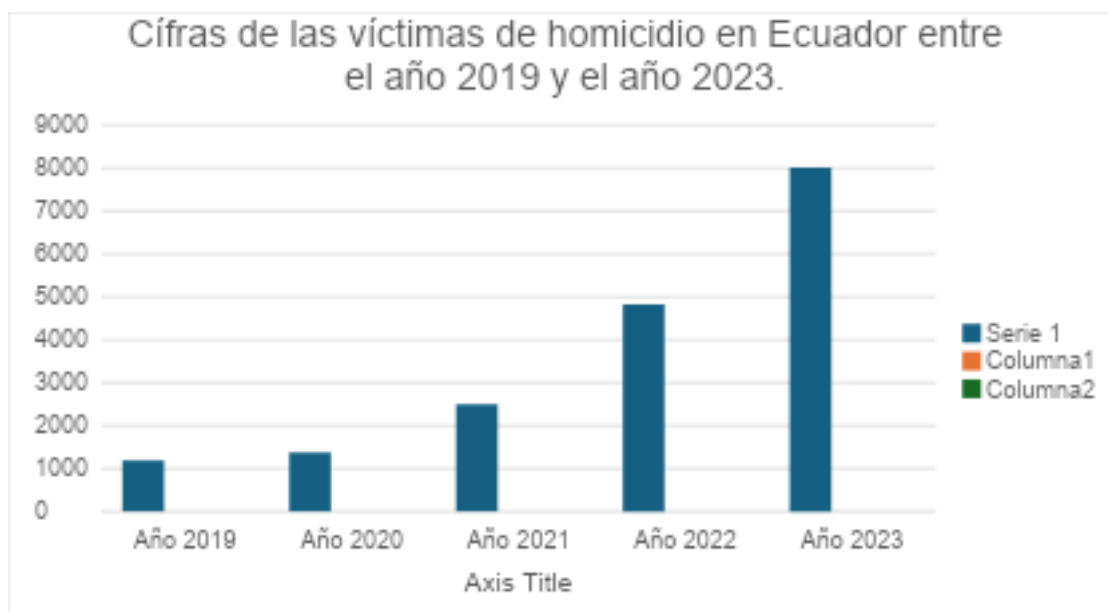
Fuente: elaboración propia en base a los datos de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía general del Estado y Alianza para el Mapeo y Monitoreo de los Femicidios en el Ecuador.

En virtud de los datos expuestos en los gráficos que anteceden el presente párrafo podemos afirmar que, el establecer en un determinado Estado un nuevo tipo penal con una pena privativa de libertad que supera las dos décadas, no implica necesariamente que se vayan a reducir acciones que encuadren en el nuevo delito tipificado, pues en el caso de Ecuador el aumento porcentual del cometimiento del delito de femicidio en Ecuador es de 1129.63 por ciento entre el 10 de agosto del 2014 hasta la finalización del año 2022, por otro lado el segundo gráfico demuestra la tendencia de alza del cometimiento del delito de femicidio en Ecuador, todo esto corrobora la insuficiencia de establecer altas penas privativas de libertad para determinadas acciones como medio de control conductual.

Pasemos a analizar ahora los datos del cometimiento de otro delito en Ecuador, delito que a pesar de establecer una gran pena privativa de libertad por su cometimiento no ha disminuido en los últimos años, caso contrario al igual que el femicidio este ha aumentado en su incurrimento. En este sentido manifiesto que de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, en Ecuador: “la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (2014, art. 144), recalquemos en este punto que el anterior código regulatorio de delitos en Ecuador tenía una pena más leve sobre el mismo acto punible de 8 a 12 años de prisión (Código Penal, 1971); en este sentido a pesar de aumentarse la rigurosidad de la pena sobre este tipo penal, el cometimiento de este se ha incrementado entre el año 2019 y el año 2023, en este sentido, hemos elaborado dos gráficos que demuestran lo antedicho, uno con cifras reales del cometimiento de este delito entre el año 2019 y el año 2023, y otro que demuestra la tendencia de alza respecto al incurrimento del mentado tipo penal.

Gráfico 3

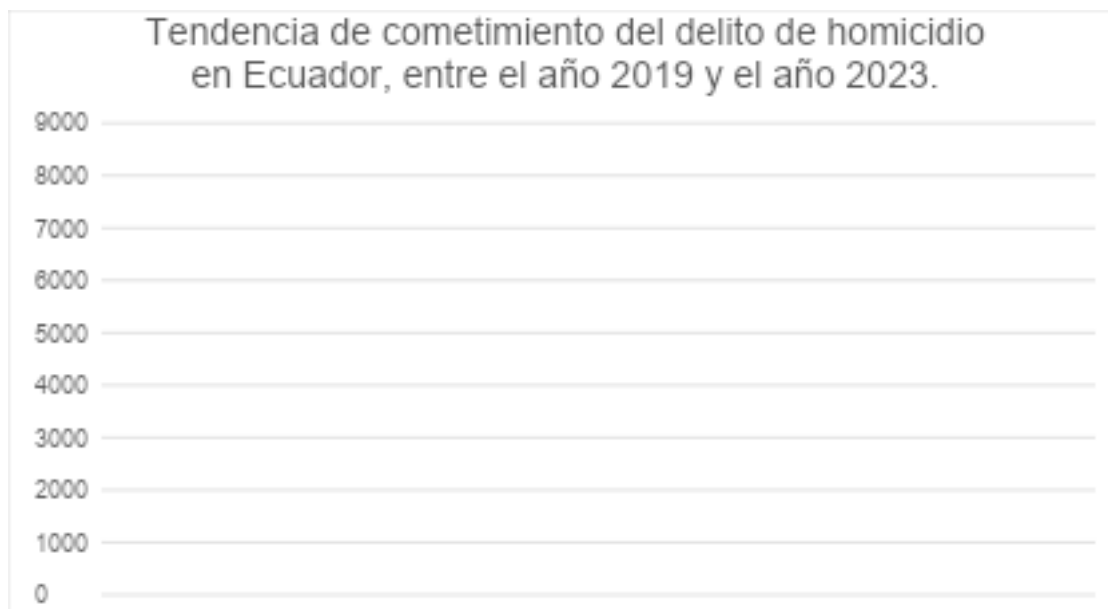
Cifras de las víctimas de homicidio en Ecuador entre el año 2019 y el año 2023



Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos del Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado y Fundación Panamericana para el Desarrollo.

Gráfico 4

Tendencias de cometimiento del delito de homicidio en Ecuador, entre el año 2019 y el año 2023



Fuente: elaboración propia en base a los datos obtenidos del Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado y Fundación Panamericana para el Desarrollo.

El análisis de este tipo penal nos permite evidenciar que el establecer penas privativas de libertad más arduas sobre un determinado delito no implica que el cometimiento de este vaya a disminuir, pues queda expuesto que en el caso de Ecuador ocurrió lo contrario, al existir un aumento porcentual de 574.305 % entre las 1187 víctimas desvividas en el año 2019 y las 8004 desvividas en el año 2023, esto junto con la tendencia alcista respecto al cometimiento del delito de homicidio en Ecuador nos permite comprender la insuficiencia de la amenaza de una pena como medio de control social en un Estado de normas.

Alejándonos un poco de la realidad del país Ecuador analicemos en este mismo sentido a tipos penales de otros países. El tipo penal de abuso sexual con acceso carnal será objeto de análisis en las líneas subsiguientes, empecemos por establecer que el Código Penal de la Nación Argentina (1984) establece respecto a este delito que:

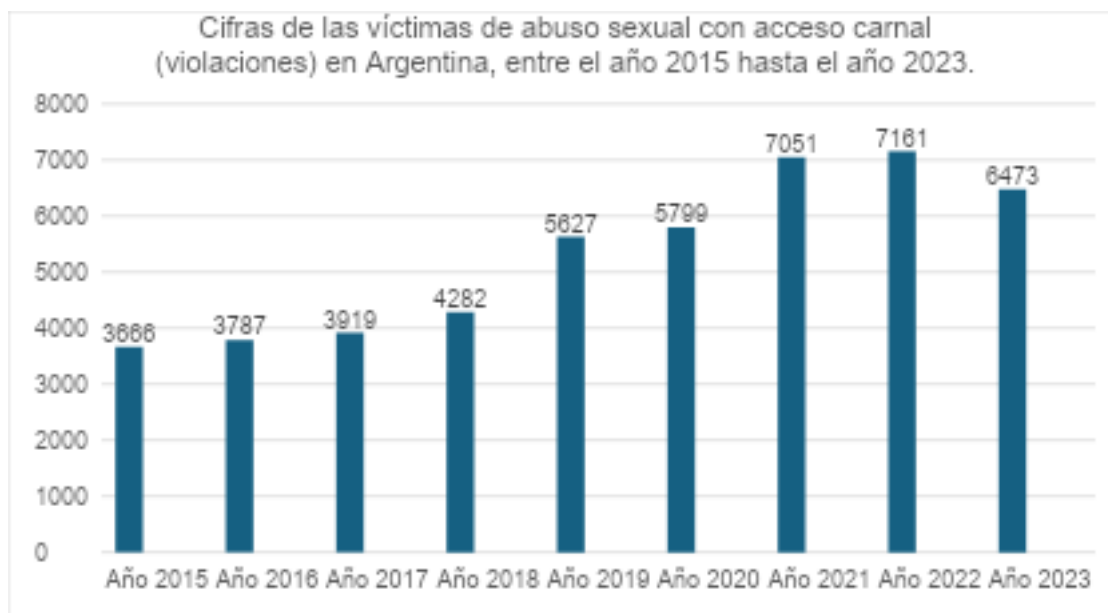
Será reprimido con reclusión o prisión (...) el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

(...) La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. (Artículo 119)

Conforme a la cita previa, el delito de abuso sexual con acceso carnal se sanciona en Argentina con reclusión de libertad de seis a quince años, siendo la pena establecida de trascendental consideración; a pesar de ello a partir del año 2015 se ha venido incrementando el incurrimento de este delito, demostrando una tendencia de baja solo en el año 2023 en relación con el año 2022, tal como lo exhiben los gráficos expuestos a continuación.

Gráfico 5

Cifras de las víctimas de abuso sexual con acceso carnal (violaciones) en Argentina, entre el año 2015 hasta el año 2023



Fuente: Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC).

Gráfico 6

Tendencias de incurrimento de abuso sexual con acceso carnal (violación) entre el año 2015 y el año 2023 en Argentina



Fuente: Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC).

En este punto recordemos que el derecho de la pena como medio de control “considera como eje central(...)la aplicación de sanciones por parte del aparato coactivo” (Hidalgo, 2020, p. 407), no obstante, concorde con los datos expuestos en los gráficos la aplicación de esta ardua sanción no ha sido suficientemente eficaz como medio de control en Argentina, esto al haber existido un aumento porcentual de 76.5685 % entre el año 2015 y el año 2023 referente al cometimiento del delito que venimos, porcentaje que se evidencia además con la tendencia alcista establecida en el gráfico previo al presente párrafo.

En base al análisis realizado de los tipos penales expuestos previamente, podemos manifestar que hemos demostrado que, en las sociedades analizadas, el hecho de establecer una sanción de pena privativa de libertad de larga duración como forma de castigo a determinadas conductas, no es suficientemente eficaz como medio de control, siendo Argentina y Ecuador aquellas sociedades que fueron analizadas en los párrafos previos, proseguiré a continuación a realizar un estudio similar pero un país no hispanohablante en el que es legal en determinados lugares la pena de muerte (Estados Unidos).

En Estados Unidos, el número de homicidios creció en un porcentaje aproximado del 29,17 por ciento en el año 2020 en relación con el año 2019, ya que en el año 2019 hubo un total de 16694 víctimas de homicidio y para el 2020 se registró un total de 21564 víctimas de homicidio (Oficina de Investigación Federal, Extraído en 2025). Recordemos que en Estados Unidos se encuentra vigente la pena de muerte en ciertos Estados como Texas, que ejecuto el 15 de enero del año 2020 a John Gardner por matar a su quinta esposa (Noticias ABC, 2020), a pesar de que la pena como medio de control social tiene por objeto disuadir del cometimiento de actos delictivos, ni siquiera la aplicación de la pena de muerte sobre este individuo, pudo impedir que en el mismo año (2020) se cometieran 1959 delitos de homicidio en dicho Estado (Oficina de Investigación Federal, Extraído en 2025), esto nos demuestra lo insuficiente que resulta la pena como medio de control.

Por otra parte con el objeto de respaldar la idea de lo ineficiente de la pena como medio de control, en base al argumento de la reincidencia delictiva, vale exponer que en Estados Unidos “alrededor del 66% de los prisioneros liberados en 24 estados en 2008 fueron arrestados dentro de los 3 años, y el 82% fueron arrestados dentro de los 10 años” (Antenangeli, Durose, & Oficina de Estadísticas de Justicia de Estados Unidos, 2021); por otro lado en Colombia la reincidencia no deja de ser preocupante, pues en el año 2021 de 110287 personas condenadas reincidieron en delitos 22545 ex infractores, es decir el 20.4 por ciento del total; para el año 2022 este porcentaje aumenta a 21.3 por ciento, pues de 108812 condenados por algún delito 23132 volvieron a reincidir en conductas delictivas; en el año 2023, 23632 ex reos reincidieron en actos punitivos es decir el 21.8 por ciento del total de condenados ese año, y para el año 2024 de 109764 condenados 24858 volvieron a reincidir.

Considerando que uno de los objetos del derecho de la pena como forma de control es mantener “las conductas negativas sometidas a una vigilancia que impida, en la medida de lo posible, que se superen los límites de tolerancia de la sociedad” (Arjona, 2020, p 29), es claro que como medio de control el derecho no está cumpliendo con este objetivo, pues un incremento significativo de los tipos penales analizados nos permiten suponer una preocupación social generalizada de la seguridad ciudadana, esto en especial en Ecuador país en el que durante el año 2023 se llegó a la cifra de 47,25 por ciento de homicidios por cada cien mil habitantes (Fundación Panamericana para el Desarrollo, 2023), siendo este país en el año expuesto el más violento de América Latina y uno de los Estados más violentos del mundo según la organización “International Rescue Comittee”, lo que deja de manifiesto la insuficiencia de la pena como medio de control. Además, no podemos obviar la reincidencia penal en la conclusión de esta sección, pues esta se suma a los datos que corroboran el incumplimiento del objetivo del derecho de la pena.

CONCLUSIONES

El derecho de la pena, si bien es necesario en una sociedad de leyes por representar el mismo la fuerza punitiva del Estado, no resulta suficientemente eficaz como medio de control social, por diversas razones, tal como su falta de carácter preventivo, pues este se caracteriza principalmente por la disuasión ejercida por medio de la amenaza; el olvido de la reinserción como forma de prevención en el contexto del cumplimiento de una pena (lo que puede generar el re cometimiento de actos punitivos); y por el olvido de la atención de las causas estructurales del delito como forma de prevenirlo.

En este sentido, se logró evidenciar que el normar nuevos tipos penales con altas penas privativas de libertad para evitar acciones que encajen en los mismos no siempre será una herramienta efectiva de control, esta idea fue corroborada con datos concisos, que nos mostraron que a pesar de que el Estado Ecuatoriano, estableció el delito de femicidio en el año 2014 con el claro objeto de disminuir homicidios de mujeres por razones de género, termino ocurriendo lo contrario pues existió un incremento porcentual de 1129.63 por ciento entre el 10 de agosto del 2014 hasta la finalización del año 2022, existiendo 27 víctimas de femicidio en el primer año en el que se tipifico el delito y 332 víctimas en el año 2022.

Por otro lado, el aumentar la rigurosidad de una pena sobre una determinada acción punible no implica que se ejercerá un adecuado control sobre esta acción, véase el caso del delito de homicidio tipificado en el Código Orgánico Integral Penal que sanciona con una pena privativa de libertad de diez a trece años a aquel que encuadre su conducta con el tipo penal de homicidio, cuando en el antiguo Código Penal se establecía una pena más leve por este mismo delito (de ocho a doce años de pena privativa de libertad), a pesar de ello conforme los datos expuestos, Ecuador llego a convertirse en el año 2023 en el país más violento de América Latina.

En la misma línea, países como Argentina también sufren las consecuencias de la insuficiencia de la pena como medio de control, pues del año 2015 al año 2023 hubo un aumento porcentual de 76.5685

por ciento respecto al cometimiento del delito de abuso sexual con acceso carnal. Además, pudimos verificar que tampoco la pena de muerte (la sanción más estricta en Estados Democráticos) sirve para disuadir a las personas de cometer ciertos actos, pues conforme a lo expuesto, a inicios del año 2020 un ciudadano de Texas fue ejecutado por el delito de homicidio, a pesar de dicha ejecución esto no disuadió a aquellos homicidas que desvivieron a 21564 víctimas en todo Estados Unidos en dicho año, de las cuales 1959 víctimas fueron desvividas en el mismo Estado del mentado condenado a muerte.

Se evidenció además lo ineficaz de la pena como medio de control desde la perspectiva de la reincidencia de actos punibles, esto al haber establecido que en países como Estados Unidos y Colombia la reincidencia es común después del cumplimiento de una condena de reclusión; en Colombia la reincidencia desde el año 2021 no ha disminuido del 20 por ciento del total de los liberados por año, y en Estados Unidos en un rango de 10 años contados desde el año 2008, el 82 por ciento de los liberados en dicho año han reincidido ya en alguna conducta delictiva. En este sentido hemos concluido que la pena como medio de control social no es suficientemente eficaz en un Estado de leyes.

REFERENCIAS

- Álvarez, K., & Maldonado, D.. (2026). La tipificación del delito de femicidio en Ecuador, ineficaz en su intento de control social. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales y Humanidades*, 7(1), 2887-2901. doi:<https://doi.org/10.56712/latam.v7i1.5483>
- Antenangeli, L., Durose, M. R., & Unidos, O. d. (septiembre de 2021). Reincidencia de presos liberados en 24 estados en 2008: un período de seguimiento de 10 años (2008-2018).
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (1938). Código Penal. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Avilés, D. A. (2010). El Control Social y el Ordenamiento Jurídico una Conceptualización desde el objeto de estudio de la Sociología Jurídica. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 5.
- Barata, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- BBC News Mundo. (20 de marzo de 2016). La ciencia del placer: por qué nos gusta lo que nos gusta.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. (M. Martínez Neira, Ed.) Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Comisión Jurídica del Ecuador. (enero de 1971). Código Penal. Ecuador.
- Congreso de la Nación Argentina. (1984). Código Penal de la Nación Argentina. Argentina.
- Death Penalty Information Center. (Extraído en 2025). Detalles. Detalles acerca de la pena de muerte. Los Hechos sobre la Pena de Muerte. Estados Donde Se Practica la Pena de Muerte. Washington, United States of America.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferro, H. M. (2010). Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del estado de Max Weber. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 405-427.
- Finney, P., & Deshazo, R. (2007). Behavioral change models in criminal justice. *Journal of Correctional Psychology*, 23(4), 289-305.
- Fundación Panamericana para el Desarrollo. (2023). Boletín anual de homicidios intencionales en Ecuador. Observatorio Ecuatoriano del Crimen Organizado.
- Garland, D. (2005). La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. Gedisa. doi:10.1086/380884
- George, R. P. (1998). Derecho natural y derecho positivo. *Persona y Derecho*(39), 219-236.
- Guerrero, L. F. (2009). Seguridad pública y prevención del delito en el Estado social de derecho. Especial comentario a la trascendencia de la educación. *Dikaion*, 16(1), 251-272.
- Hammurabi. (2025). Código de Hammurabi . Luarna Ediciones.
- Hervada, J. (2011). ¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico Una introducción al derecho. Navarra, España: EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A.

Hidalgo, J. A. (2020). Las Funciones del Derecho. El Control Social. Universidad de Valladolid, Valladolid.

Internacional Rescue Comittee. (noviembre de 2024). Análisis de Sensibilidad al Conflicto en Ecuador.

Martínez, G. V. (1997). La Mediación Reparadora como Estrategia de Control Social. Una Perspectiva Criminológica. "Tesis Doctoral". Universidad del País Vasco, San Sebastian.

Muriel, C. E. (1996). Penas corporales y torturas en Roma. Florentia Iliberritana(7), 93–111.

Noticias ABC. (02 de enero de 2020). Las últimas palabras del preso ejecutado en Texas por matar a tiros a su esposa.

Oficina de Investigación Federal (FBI). (Extraído en 2025). Crime Data Explorer. United States of America.

Peniche, N. S. (1996). El Derecho como Mecanismo de Control Social. Iuris Tantum, 7(7), 279-292.

Perez J., Gómez M. & Sanchez, R. (2020). Reincidencia delictiva y programas de rehabilitación: un análisis crítico. Revista de Ciencias Sociales, 45(3), 150-165. Quiroga, G. S. (1977). Sociología. Monterrey, México: Universidad Autónoma Nuevo León.

Quirós, C. B. (1898). Las nuevas teorías de la criminalidad. Hijos de Reus.

Real Academia Española. (Extraído en 2025). Definición de disuación.

Real Academia Española. (Extraído en 2025). Definición número 3 de prevenir.

Silva-García, G. (2012). De la desviación a la divergencia: introducción. Derecho y Realidad, 10(19), 159-182.

Viroux, A. (1964). Léxico de sociología. Barcelona: Estela; IEPAL.

Weber, M. (1992). Economía y Sociedad. Tubinga, Alemania: Johannes Winckelmann.

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .